

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0031**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 27 de febrero de 2004, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 100.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SATELITAL" con matriz en la ciudad de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Martin Francisco Rafael Calva Calva.
- 1.2. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- 1.3. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0130-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0059 de 18 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0130-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0059 de 18 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 16 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 100.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz matriz de la ciudad de Macará, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación repetidora para*

servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 100.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz matriz de la ciudad de Macará, se encuentra operando con un ancho de banda de 290.63 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

ACTO DE APERTURA

El 23 de marzo de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0028, el mismo que fue notificado el 30 marzo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0342-OF del 24 de marzo de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguientes:

“Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0050, de 23 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0059 de 18 de agosto de 2016, con las normas jurídicas pertinentes (...)Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0059 de 18 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0130-M del 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 16 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 100.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz matriz de la ciudad de Macará, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja en la frecuencia 100.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz matriz de la ciudad de Macará, se encuentra operando con un ancho de banda de 290.63 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...) con una tolerancia de hasta un 5%.”

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, a la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., concesionaria de la Frecuencia 100.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “SATELITAL”, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su



última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o

alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-005797-E de 13 de abril de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero del 2015, me permito presentar los siguientes alegatos y descargos:

1. Conforme se desprende del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador así como del informe técnico y jurídico que sustentan y motivan el mismo, se puede verificar que al momento de la emisión del acto de apertura del presente acto administrativo la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL no cumplió con los lineamientos establecidos en el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, pues se evidencia un total incumplimiento en cuanto a la emisión de los informes pre - procedimentales, tanto es así que el artículo 19 del mencionado Instructivo establece que: "...los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación. (...) De ser necesario, dichos términos podrán ampliarse, sin exceder de treinta (30) días hábiles, cuya necesidad sea debidamente justificada.", es decir el informe técnico debía realizarse hasta el 30 de junio del 2016, sin embargo se presume que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitó una ampliación de término para la emisión del respectivo informe, la cual no podía exceder de 30 días hábiles, los cuales contados a partir del 30 de Junio de 2016, daban como resultado el 11 de agosto del 2016, es decir hasta esa fecha la Unidad Técnica debía emitir el respectivo informe, sin embargo descatando el mencionado Instructivo expide el informe técnico el 18 de agosto del 2016.

2. Igualmente, en el artículo 20 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, se establece que: **"Los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de numera oficial el informe técnico, De ser necesario, dicho término podrá ampliarse, sin exceder de treinta (30) días hábiles, cuya necesidad sea debidamente justificada."**, por lo que se deduce que tanto el informe jurídico así como el proyecto de acto de apertura debían ser remitidos hasta el 08 de septiembre de 2016 - siempre y cuando la Unidad Técnica cumplía los tiempos establecidos - o en 15 de septiembre contando desde el día hábil siguiente al de la fecha de envío del informe técnico, y no alrededor de 10 meses después.

3. Por lo antes expuesto, mi representada no logra entender porque la administración no da estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE

REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, tanto para la emisión de los informes técnicos, jurídicos y actos de apertura, pues se tarda alrededor de 10 meses desde el día de la inspección hasta la emisión del acto de apertura, cuando la administración pública debería trabajar bajo los principios de eficacia y eficiencia.

A su vez reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República de Ecuador.

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere suficiente lo antes aportado para archivar el presente acto de apertura, solicito que torne en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas.

(...)

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

«Art. 130.- Atenuantes.

(...)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera clase, como el presente caso según se señala en el numeral 3.2 del Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL No. AA-CZ06-2017-0028 de 23 de marzo del 2017, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. La compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL No. AA-CZ06-2017-0028 de 23 de marzo del 2017.
2. Se ha procedido a SUBSANAR INTEGRALMENTE la presunta infracción de forma voluntaria antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues al momento nos encontramos operando el ancho de banda autorizado, esto es 220+5% Khz, lo cual la Arcotel lo podrá verificar a través de una inspección realizada al sistema de radiodifusión denominado SATELITAL, misma que podrá ser dispuesta dentro del tiempo de evacuación de pruebas.
3. El operar un ancho de banda mayor a lo autorizado, no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues el servicio de radiodifusión fue entregado con normalidad a los radioescuchas (...).”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0059 de 18 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-00130-M de 18 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 19 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-005797-E de 13 de abril de 2017.

- Acta de constatación del ancho de banda solicitado por el expedientado, de fecha el 09 de mayo de 2017 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0514 de fecha 09 de mayo de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0991-M del 08 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0489 del 04 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el escrito de contestación ingresado en ésta dependencia con documento ARCOTEL-DEDA-2017-005797-E del 13 de abril de 2017, el señor Martín Francisco Rafael Calva Calva, representante legal de RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0059 del 18 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación repetidora para servir a las ciudades de Loja, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Macará, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro como medida de subsanación.

Al respecto, la constatación del ancho de banda con la que se encuentra operando la estación repetidora del sistema radiodifusión denominado SATELITAL, se la realizará el día 09 de mayo de 2017, conforme lo dispuesto por el Coordinador Zonal 6, mediante providencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-28.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio SATELITAL, repetidora para servir a las ciudades de Loja, sobre las cuales se basó el informe presentado el 18 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0059 del 18 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Loja, del sistema de radiodifusión sonora denominado SATELITAL, frecuencia 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Macará, se encontraba operando con un ancho de banda de 290.63 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada

Análoga y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-005797-E del 13 de abril de 2017, el señor Martín Francisco Rafael Calva Calva, representante legal de RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0028 del 23 de marzo de 2017.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0106 del 19 de mayo de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0028, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0050 de fecha 23 de marzo de 2017, del cual se desprende que la COMPAÑÍA RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 290.63 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 100.9 MHz, Sirve en la ciudad de Macara; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada por la expedientada en lo pertinente manifiesta que “tanto para la emisión de los informes técnicos, jurídicos y actos de apertura, pues se tarda alrededor de 10 meses desde el día de la inspección hasta la emisión del acto de apertura, cuando la administración pública debería trabajar bajo los principios de eficacia y eficiencia” ante lo referido debo de remitirme al 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de 5 años contados desde el cometimiento de la Infracción, o desde el día en el que la ARCOTEL haya tenido conocimiento de los hechos constituidos en la infracción, por lo que esta administración está dentro de los términos establecidos por ley.

Así mismo la expedientada solicita “que torne en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” y hace referencia a los atenuantes 1,3 y 4 de los cuales se realiza el análisis a continuación;

Respecto al número 1 de Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR concesionario del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; referente al número 3 del Art. 130 de la misma ley, la expedientada señala que “Se ha procedido a SUBSANAR INTEGRALMENTE la presunta infracción de forma voluntaria antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues al momento nos encontramos operando el ancho de banda autorizado, esto es 220+5% Khz, lo cual la Arcotel lo podrá verificar a través de una inspección realizada al sistema de radiodifusión denominado

SATELITAL, misma que podrá ser dispuesta dentro del tiempo de evacuación de pruebas.” mediante acta de fecha 09 de mayo de 2017 e informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0514 de 09 de mayo de 2017, el Ing. Walter Berrezueta delegado por la Coordinación Zonal 6 realizo la comprobación del ancho de banda de radio SATELITAL donde da como resultado 194 KHz, estando dentro de lo autorizado por la norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; con respecto al número 4 del Art. 130 de la referida ley el expediente manifiesta “El operar un ancho de banda mayor a lo autorizado, no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, pues el servicio de radiodifusión fue entregado con normalidad a los radioescuchas (...).” la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación.

En base a lo expuesto y al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0012, emitido el 02 de febrero de 2017, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0106 del 19 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro.1191750620001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 100.9 MHz, matriz en la ciudad de Macara, provincia de Loja, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0028.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0028, en contra de la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro.1191750620001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución compañía RADIODIFUSORA DEL SUR CRISUR CIA. LTDA., concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 100.9 MHz, en la dirección ubicada en la Av. Manuel Agustín Aguirre y Azuay s/n de ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 19 de mayo 2017.



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN ZONAL 6